"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de Diciembre del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 900031-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los expedientes N° SS-508-2018, N° 13247-2018, N° 94990-2018, N° 105188-2018, N° 114052-2018, v;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de septiembre de 1988 el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) expide la Resolución Jefatural N° 509, por la cual se resuelve declarar como Monumento al denominado Hostal La Casona, indicado en Jr. Moquegua No 289 esquina Jr. Caylloma, distrito, provincia y departamento de Lima; entre otros bienes culturales inmuebles;

Que, en fecha 19 de marzo del 2018, la señora Janet Marilu Peña Mejía de Cordova, solicita la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para el giro de restaurant, bodega, fuente de soda, para la apertura del establecimiento comercial ubicado en Jr. Moquegua N° 283, distrito, provincia y departamento de Lima, tal como lo señala en el Formulario FP05DGPC presentado por la solicitante;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900031-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 31 de julio de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble dispone la acumulación de expedientes, así como la no emisión de la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el giro comercial de restaurante, bodega y fuente de soda en el establecimiento ubicado en Jr. Moquegua N° 283, distrito, provincia y departamento de Lima, considerando lo siguiente:

- El establecimiento ubicado en Jirón Moquegua N° 283, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de un inmueble mayor ubicado en Jirón Moquegua N° 283, 289, 299, esquina con Jirón Cailloma N° 641, 637, 633A, 633, 625, 621A, 621, 617, declarado Monumento con la Resolución Jefatural N° 509 del año 1988.
- En fecha 23 de marzo del 2018 se efectuó la inspección ocular en el establecimiento en mención por parte de personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, constatándose que la altura de piso a cielo raso en ambos niveles del altillo es de 2.10 metros aproximadamente, las cuales son menores a la reglamentaria para locales comerciales de acuerdo al artículo 15° de la Norma A.70 del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo se detectó obras inconsultas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura.
- De la revisión, evaluación y análisis correspondiente, se considera que el establecimiento materia de inspección, no se encuentra apto para ejercer las actividades señaladas, al no cumplir con las normas aplicables al caso, invocándose en el ámbito de competencia del Sector, el artículo 2 de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales



inmuebles, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28296, en los que se indica que toda intervención vinculada a bienes culturales inmuebles, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución, estando prohibida su regularización;

Que, en fecha 16 de agosto del 2018, la señora Janet Marilu Peña Mejía interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 900031-2018/DPHI/DGPC/ VMPCIC/MC, el cual es declarado infundado con Resolución Directoral N° 900056-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 21 de septiembre del 2018, al no haberse acreditado con nueva prueba las autorizaciones y/o licencias de las intervenciones u obras ejecutadas para el acondicionamiento integral a nuevos usos y funciones en el establecimiento materia de evaluación, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 21, 22 literal h), y el artículo 34 de la Norma A.140 y el artículo 9° de la Norma A.070 (Comercio) del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580;

Que, la precitada Resolución Directoral N° 900056-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC es sustentada en sus considerandos quinto y sexto, de la siguiente manera:

Que. la recurrente argumenta acerca de las modificaciones aludidas en la Resolución Directoral Nº 900031-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que se impugna, indicando que "...Que, para iniciar mi actividad comercial en el rubro de restaurant en el local comercial, previamente he tenido que retirar el mezzanine de madera, la escalera de madera, puerta de servicios para cambiarlas con madera nueva y de mejor calidad; (...) asimismo, cambiar con porcelanato nuevo para mantenerlo y conservarlo seco el piso; he cambiado las tuberías internas y cañerías deterioradas que humedecían el piso y paredes del local, así como aparatos sanitarios malogrados"; al respecto, mediante Oficio N° SS121-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de abril del 2018, se advierte de acuerdo a la inspección ocular realizada el día 23 de marzo del 2018, donde se da cuenta de las obras para el acondicionamiento integral del establecimiento: consistentes en: "la instalación de una puerta enrollable en el acceso, instalación de un altillo de estructura de madera que se apoya en los muros laterales de adobe, una escalera de estructura de madera, la construcción de dos servicios higiénicos en cada nivel, la colocación de enchape cerámico en pisos, zócalos y paredes y la modificación del muro posterior para la implementación de una cocina, campana extractora de humos y ductería y un lavadero", las cuales, son confirmadas haber sido realizadas por la administrada, según lo indica en su carta de solicitud de recurso de reconsideración;

Que, se evidencia que las modificaciones a la fábrica original contravienen lo establecido en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así mismo, dichas obras infringen lo establecido en los artículos 21°, 22° literal h) y el artículo 34° de la Norma A-140, y el artículo 9° de la Norma A-070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones; se advierte que se habrían ejecutado intervenciones y obras para el acondicionamiento integral del establecimiento al nuevo uso y funciones, las cuales, no cuentan con antecedentes de licencias y/o autorizaciones en archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, siendo estas obras de acondicionamiento, remodelación y ampliación que no contribuyen a la conservación del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y que van en





menoscabo de su arquitectura toda vez que adulteran la fisonomía original para los fines de su utilización;

Que, en fecha 18 de octubre del 2018, la señora Janet Marilú Peña Mejía interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 900056-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC /MC del 21 de septiembre del 2018, argumentando que las aseveraciones en los considerados de la impugnada no son claras ni correctas, sino tergiversadas, por cuanto dejan entrever que se atribuye responsabilidad en la modificación de la fábrica y fisonomía original del local comercial ubicado en Jirón Moquegua N° 281, Lima, en el cual se desarrollaba anteriormente actividades comerciales como restaurant – cebichería e imprenta; hace mención al precitado sexto considerando de la mencionada resolución, señalando que lo que "ha retirado" losetas modernas y ha "colocado" porcelanatos modernos encima de las losetas modernas para que el piso sea nivelado, y que el piso no contaba con material original antiguo, indicando además haber cambiado otros elementos del inmueble:

Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255;



Que, con Informe N° 900061-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 05 de diciembre del 2018, la arquitecta Irene Campos Herrera de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala que la modificaciones realizadas a la fábrica original del inmueble están indicadas en el quinto considerando de la resolución recurrida, y corresponde a varias obras inconsultas ejecutadas, no se refieren únicamente al cambio de piso aludido, sin embargo cabe señalar que se constató en la inspección realizada en fecha 27 de noviembre del 2018, que en el servicio higiénico del primer piso se ha colocado parcialmente enchape de baldosas cerámicas en muros sobre otras existentes no originales, y en la zona de la ducha se observó el completamiento de piezas cerámicas dañadas de diferente color y formato, las que constituyen refacciones inadecuadas, además se advierte que el piso nuevo de porcelanato colocado en el establecimiento se encuentra enrasado y al mismo nivel de la vereda contigua al acceso, por tanto, al no apreciarse desnivel se infiere que se ha retirado el piso prexistente antes de colocar en nuevo piso de porcelanato en el local comercial;

Que, asimismo en el precitado informe se indica que las modificaciones verificadas en el inmueble que reconoce haber efectuado la administrada corresponden al cambio total del piso en la zona de mesas y del baño, la construcción de la escalera de madera, nuevo entablado de madera de la mezzanine, la misma que cubre la totalidad del área del local, siendo su ocupación, uso y altura antirreglamentarias, construida con estructuras de madera, columnas y vigas de concreto y un sector de losa aligerada o losa colaborante ubicada hacia la ventana de la fachada; entre otras intervenciones inconsultas que se detallan y registran fotográficamente para su corroboración; las cuales, infringen la normatividad indicada en el quinto considerando de la resolución impugnada, constituyen obras inconsultas que adulteran y modifican el sistema constructivo, arquitectura, expresión formal y espacialidad de uno de los ambientes con frente a la fachada del jirón Moquegua del Monumento;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de la lectura del sexto considerando de la resolución impugnada, se advierte claramente que no se imputa cargos a la administrada de haber sido responsable de la ejecución de obras verificadas en el establecimiento, tal como lo ha argumentado la recurrente, sino que se advierte en general obras inconsultas en el Monumento histórico materia de inspección ocular;

Que, tal como es de verse el recurso de apelación en mención, no desvirtúa la motivación técnica ni jurídica de la resolución recurrida, principalmente la referida al incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones al momento de efectuar las obras de acondicionamiento realizadas en el inmueble en mención, destinadas al funcionamiento del local propuesto por la recurrente, de manera que pueda desvirtuar el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, respecto al inmueble ubicado en Jr. Moquegua N° 283, distrito, provincia y departamento de Lima;



Que, por otro lado, respecto a las obras de acondicionamiento ejecutadas en forma inconsulta, resulta oportuno recordar que el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural presentada con los expedientes de la referencia, por lo que la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Janet Marilu Peña Mejía de Cordova contra la Resolución Directoral N° 900056-2018/DPHI/ DGPC/VMPCIC/MC del 21 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Janet Marilu Peña Mejía de Cordova.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura Dirección General de Patrimonio Cultural

> Edwin Benavente García Director General

